

Doctora  
BEATRIZ ELENA VERGARA GARCIA  
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
E. S. D.

ASUNTO:	COADYUVANCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y SENTENCIA ANTICIPADA DECRETO LEGISLATIVO 806 de JUN 2020
RADICADO:	13001-33-33-011-2019-00156-00
DEMANDANTE:	SAMUEL DIAZ BELTRAN Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

REYNALDO ANTONIO TOVAR CARRASQUILLA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.149.042 de Cartagena, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 314134 del C. S. J, representante legal de **CONSULTING & LEGAL SERVICES CLS S.A.S.** identificada con Nit.900.577.607-1, apoderado de **ARQUITECTURA Y CONCRETO**, acudo ante su despacho como “**Terceros con Interés Directo**”, referente al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 13001-33-33-012-2019-00113-00.

### OPORTUNIDAD VINCULACION COMO TERCERO

De conformidad con la dispuesto en el artículo 224 del CPACA, nos encontramos dentro del término establecido para COADYUVAR a la parte demandada, ya que el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cartagena **no ha proferido auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial.**

*“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.”*

De la norma en mención se concluye que, en este tipo de medio de control, cualquier persona podrá solicitar que se le tenga como coadyuvante desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial y, en caso de ser aceptado, podrá efectuar todos los actos procesales permitidos por la ley, siempre y cuando ellos no estén en oposición con la parte que ayuda.

Con respecto a la procedencia de la intervención de terceros el Consejo de Estado en sentencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Radicación número: **23001-23-31-000-2008-00201-01**(18462) Actor: Clara María González Zabala indicó lo siguiente:

*“La sala reitera que la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a estos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en la cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora.*

*El papel que cumple el coadyuvante, como si nombre lo indica, se circunscribe a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la demanda, no para adicionar nuevas pretensiones o cargos involucrando otras normas acusadas.*

*En dicho sentido, es necesario que exista concordancia entre las pretensiones de la demanda y los hechos y fundamentos que le sustentan y la intervención del tercero que la apoya. Así el coadyuvante no puede pretender modificar o ampliar la demanda con la formulación de cargos de ilegalidad distintos a los del libelo inicial, pues tal actitud implica la disposición del derecho en litigio que es exclusivo del demandante, quien con los planteamientos expuestos en la demanda delimita la discusión jurídica.*

*En el mismo sentido, el impugnante debe circunscribir su actuación a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la oposición a la demanda. No puede sustituir al demandado, y menos si es una entidad pública pues, por disposición del artículo 149 del C.C.A. estas entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas pueden actuar en los procesos contencioso administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*De manera que, si la entidad pública demandada omite el deber de defender los intereses de la institución porque omite contestar la demanda, por sustracción de materia no habrá motivos para impugnar.*

*La sala insiste en que “la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a estos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora. La intervención de estos terceros, en consecuencia, se restringe al ejercicio de los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva o impugna, en cuanto no se opongan a los de esta, ni impliquen disposición del derecho en litigio. La intervención adhesiva del tercero no reclama un pronunciamiento judicial para sí, sino el reconocimiento del derecho, pretensión o excepción invocado por la parte demandante o demandada; (...)”*

*En consecuencia, en la impugnación también es necesario que exista concordancia entre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y en los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que apoya la oposición a la demanda. Así que el impugnante no puede pretender contestar la demanda, modificar o ampliar la contestación de la demanda con la formulación de excepciones de oposición distintas a los de la contestación de la demanda, pues tal actitud implica la defensa del derecho en litigio que es exclusivo de la parte demandada, quien con los planteamientos expuestos en la contestación de la demanda delimita la discusión jurídica”.*

## **DEMOSTRACION INTERES DIRECTO**

Señor Juez la Resolución No. AMC-RES- 005296-2018 del 13 de diciembre de 2019, ratificada el 11 de enero de 2019, establece en los antecedentes lo siguiente:

### **1. ANTECEDENTES.**

#### **1.1. DE LA PROBLEMÁTICA:**

*“Que recibimos en esta Alcaldía Local requerimiento elevado por Dr. CARLOS QUINTANA TAPIA, Personero Delegado de la Personería Distrital, quien mediante función preventiva con radicado interno No. 2016-Rex 3813 de mayo 27 del 2016, donde pone en conocimiento problemática de las comunidades Contadora II, III y Florida Blanca, sector paseo de la Castellana, y **solicitud de intervención de la señora PURIFICACIÓN DIAZ contra la constructora VALOR S.A., encargados de la construcción del Edificio PARQUES DE LA CASTELLANA.** Manifiesta la personería en su escrito que la problemática se encuentra relacionada con solicitud de Restitución de calles de uso o acceso público, debido que su paso libre se encuentra obstaculizado con rejas en hierro a la entrada y muro de encerramiento en concreto y rejas en hierro al final de las urbanizaciones Contadora II, III y Florida Blanca.*

*Que la problemática de restitución de calles de uso o acceso público se encuentra en etapa de investigación, teniendo en cuenta que se debe tener suficiente claridad y convencimiento de la calidad o uso público de las calles de acceso a las urbanizaciones”. Subrayado y Negritas Nuestras*

En primera instancia es importante destacar que “Parque la Castellana” es un proyecto inmobiliario estructurado bajo el esquema de Fiducia Inmobiliaria, cuyos desarrolladores son ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S, GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR VALOR S.A y como entidad fiduciaria ALIANZA FIDUCIARIA actuando como vocera y administradora del fideicomiso de Parque de la Castellana, todos ellos desarrolladores privados ampliamente reconocidos en el sector inmobiliario a nivel nacional, los cuales están siendo afectados por la ocupación indebida de las Vías Públicas (Calles 32, 32ª y 33) de las Urbanizaciones Contadora II, Contadora III y Floridablanca a las cuales hacen parte del propósito de los demandantes.

El día 22 de abril del año 2019, mediante radicado EXT-AMC-19-0036359 radicamos al Alcalde Distrital de Cartagena, derecho de petición como requisito de procedibilidad (Art.44 Ley 1437 de 2011) con el objeto de incorporar las vías públicas mencionadas anteriormente, en dicho escrito que adjuntamos a la presente, se puede establecer con claridad meridiana nuestro interés directo sobre el asunto, para que seamos tenidos en cuenta como COADYUVANTES del Distrito de Cartagena.

## RECURSO DE REPOSICIÓN ADMISION DEMANDA

Señor Juez a través del Auto Interlocutorio No. 124 del 5 de marzo de 2020, su despacho resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por el Distrito de Cartagena en contra de la Admisión de Demanda (Auto Interlocutorio No. 604 del 12 de diciembre de 2019).

El referido Auto No. 124, establece de manera textual:

### **“• Falta de competencia**

Afirma el recurrente que **la pretensión segunda de la demanda no es susceptible de control de legalidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, configurándose la falta de competencia, puesto que los demandantes solicitan:**

*SEGUNDO: Como consecuencia, de la anterior nulidad y posterior revocatoria de los Actos Administrativos precitados y en calidad de Restablecimiento del Derecho, solicito que SE DECLARE EL STATU QUO y se nos brinde AMPARO POLICIVO sobre los bienes comunes privados, objeto de restitución pública de hecho, con el fin de que ninguna autoridad pública o particular ejerza ninguna acción en respeto de la propiedad privada.*

*TERCERO: Como consecuencia de la anterior nulidad y revocatoria de los Actos Administrativos precitados y en calidad de Restablecimiento del Derecho, solicito que se ratifique LA CALIDAD DE BIENES COMUNES privados de las calles de los conjuntos residenciales Contadora II, III y Florida Blanca.*

**Frente a estas pretensiones manifiesta el Distrito de Cartagena de Indias, que se escapan de la esfera de la competencia del Juez Administrativo y no es de resorte de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que la jurisdicción contenciosa administrativa no está instituida para decretar amparos policivos.**

*Además, que esta jurisdicción no es competente para decretar la pertenencia de los bienes privados.*

*Para resolver este motivo de inconformidad, el Despacho observa que el Distrito de Cartagena de Indias lo que pretende es atacar las pretensiones de la demanda, **para lo cual cuenta con otros mecanismos de defensa, distintos al recurso, asimismo advierte que no es la etapa procesal correspondiente para controvertirlas**, en consecuencia, no se estudiarán tales aspectos en esta oportunidad.*

*Por todo lo expuesto, no se repondrá la providencia del 12 de diciembre de 2019 que admitió la demanda.”*  
Negritas y subrayado nuestros

Adicional en el referido Recurso de Reposición, la parte demandada deja en EVIDENCIA que la demanda tiene varios YERROS:

**PRIMER YERRO. FALTA DE PRUEBA DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION:** Los demandantes siempre alegan que actúan en defensa de sus áreas comunes privadas como **“PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CONTADORA II – PH”**, pero, NO APORTAN prueba de la existencia y representación legal del Conjunto como Persona Jurídica de derecho privado, y tampoco aportan poder que debe ser conferido por representante legal del Conjunto Residencial para actuar en representación del Conjunto. Este requisito legal se encuentra contemplado en numeral 4° del artículo 166, que reza; **Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. (...)**

**SEGUNDO YERRO. FALTA DE REPRESENTACIÓN LEGAL:** Los demandantes solicitan que se ratifique la calidad de Bienes Comunes privados de las calles de los Conjuntos Residenciales Contadora III y Florida Blanca.

Pero **NO** aportaron documentos idóneos que los faculte para actuar en representación legal de los propietarios de las Casas ubicadas en las Urbanizaciones Contadora III y Florida Blanca, por esta razón se debe **INADMITIR** la demanda. Que la actuación de los demandantes al incluir en sus pretensiones a la comunidad de las Urbanizaciones Contadora III y Florida Blanca SIN tener representación legal para actuar en su nombre,

y que las denominen como “Conjunto Residencial” SIN aportar las pruebas de su existencia y representación legal, debe ser calificado como un acto arbitrario.

**TERCER YERRO. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:** Los accionantes manifiestan con toda firmeza que se le vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y que pueden verse afectados con la RESOLUCION No.\_ AMC-RES-005296-2018 DE jueves, 13 de diciembre de 2018, que ordena restitución de la vía vehicular, cuando en realidad **NO** aportan prueba de constitución al régimen de Propiedad Horizontal, y tampoco aportan la prueba de su existencia y representación legal como Conjunto Residencial, no gozan de Personería Jurídica y, entre otras cosas, **NO** prueban su titularidad sobre la vía vehicular, única forma de alegar posible afectación a su debido proceso por la orden de restitución.

### **SENTENCIA ANTICIPADA SOLICITADA POR EL DISTRITO DE CARTAGENA**

El 10 de julio de la presente anualidad el Distrito de Cartagena como parte demandada radicó solicitud de Sentencia Anticipada contenida en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020. En dicha solicitud se establece de manera textual, lo siguiente:

*“Es por esto Señor Juez que, teniendo en cuenta que no se agotó integralmente la etapa procesal de revisión de elementos esenciales y basados en numeral 1° del artículo 13 del **Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020** por ser un asunto de puro derecho en el que no es necesario practica de pruebas, numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., elevo ante su digno despacho **SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA** para terminación del proceso, por tratarse de un asunto sobre el que se debió revisar y aplicar **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, RECHAZO DE LA DEMANDA CUANDO NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL, CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, REQUISITOS FORMALES** y los principios de economía procesal, evitar congestión judicial, desgaste judicial y sentencias inhibitorias, con base en las siguientes:*

#### **RECHAZO DE LA DEMANDA CUANDO NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL**

Señor Juez está claramente establecido que los demandantes han RECURRIDO a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que se les brinde “**Amparo Policivo**”, el cual no es susceptible de control judicial como lo establece categóricamente el Numeral 3 del **Art. 105 de la Ley 1437 de 2011**(C.P.A.C.A). Con base en lo anterior debió su honorable despacho haber **RECHAZADO** la demanda, tal cual lo establece el Numeral 3 del **Art. 169 de la Ley 1437 de 2011** (C.P.A.C.A)

*“**Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley”.*

*“**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

La parte demandante adicional respalda la solicitud en este punto, basados en amplia jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado (Auto del 17 de mayo de 2001, Exp. 6854, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza; y de 29 de marzo de 1996, Exp. 3650, C.P. Manuel Urueta Ayola; Sentencias de 5 de diciembre de 2002, Exp. 5507, C.P. Camilo Arciniegas Andrade, y de 17 de agosto de 2006, Exp. 0207, C.P. Camilo Arciniegas Andrade). Para terminar de sustentar la solicitud, transcriben la providencia del 29 de julio de 2013 con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth, dentro del proceso de radicación No. 25000-23-26-000-2000-01481-01(27088):

*“De ahí que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con apoyo en reiterados pronunciamientos de la Sección Primera de esta Corporación, haya señalado que existen importantes diferencias entre las funciones de orden administrativo y las de carácter jurisdiccional que cumplen las autoridades administrativas:*

*Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, **de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A, resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la***

doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley.

En similar sentido, se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado:

Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativa. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio;

En resumen, los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes.”

Señor Juez, independientemente que el DISTRITO DE CARTAGENA hace una sustentación detallada de otros elementos facticos y jurídicos (YERROS) que soportan y fortalecen aún más la solicitud de sentencia anticipada, como bien lo establecen:

“Es por esto que, teniendo en cuenta todas las razones jurídicas y fácticas en las que resulta diáfano que esta demanda se debió **RECHAZAR POR NO SER SUSCEPTIBLE SU ASUNTO DE CONTROL JUDICIAL** por vía de Jurisdicción Contencioso Administrativa, que este asunto solo sería susceptible de ser resuelto por medio de la Jurisdicción Policiva mediante un proceso policivo dirigido por una autoridad de Policía como es la Inspección de Policía, que los demandantes **NO SON PROPIETARIOS DE LA VIA VEHICULAR** objeto de restablecimiento de derecho, que **NO GOZAN DE DERECHO O TITULARIDAD EN EL INTERÉS JURÍDICO QUE SE DEBATE EN EL PROCESO** y que no es necesario practicar más pruebas, en representación de la Alcaldía de Cartagena SOLICITO que se aplique **SENTENCIA ANTICIPADA DEL PROCESO**, de esta forma evitar más dilaciones, desgaste judicial, sentencias inhibitorias, congestión del aparato judicial y evitar que continúe la ocupación ilegal que mantienen los demandantes por vía de hecho sobre vía vehicular que no es de su propiedad.”

Adicional a lo anterior el DISTRITO DE CARTAGENA, también instituye la “**inepta demanda por falta de requisitos formales**”, como lo es:

“**YERRO No. 1. FALTA DE PRUEBA DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION:** Los demandantes siempre alegan que actúan en defensa de sus áreas comunes privadas como Propietarios del, supuesto, **CONJUNTO RESIDENCIAL CONTADORA II – PH**”, pero, **NO APORTAN** prueba de la existencia y representación legal del Conjunto como Persona Jurídica de derecho privado, y tampoco aportan poder que debe ser conferido por representante legal del Conjunto Residencial para actuar en representación del Conjunto. Este requisito legal se encuentra contemplado en numeral 4° del artículo 166, que reza; **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

(...) **4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.**

**YERRO No.2. FALTA DE REPRESENTACIÓN LEGAL:** Los demandantes solicitan que se ratifique la calidad de Bienes Comunes privados de las calles de los Conjuntos Residenciales Contadora III y Florida Blanca.

Pero **NO aportaron documentos** idóneos que los faculte para actuar en representación legal de los propietarios de las Casas ubicadas en las Urbanizaciones Contadora III y Florida Blanca, por esta razón se debía **INADMITIR** la demanda. Que la actuación de los demandantes al incluir en sus pretensiones a la comunidad de las Urbanizaciones Contadora III y Florida Blanca **SIN** tener representación legal para actuar en su nombre, y que las denominen como “Conjunto Residencial” **SIN** aportar las pruebas de su existencia y representación legal, debe ser calificado como un acto arbitrario”.

Es importante recalcar lo manifestado por el DISTRITO DE CARTAGENA: “que en materia contenciosa las pruebas están regidas por el principio inquisitivo en cuanto a que se pueden decretar pruebas de oficio y por las reglas de la sana crítica y el sistema de libre valoración de la prueba, los cuales nos remiten a las normas del Código General del Proceso, específicamente a los “**HECHOS EXENTOS DE PRUEBA**” a que hacen referencia los Artículos. 166 y 167.”

*“Artículo 166. Presunciones establecidas por la ley. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.*

*Artículo 167. Carga de la prueba. ...Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”*

Señor Juez en el Auto Interlocutorio No. 124 del 5 de marzo de 2020, al resolver su despacho el Recurso de Reposición interpuesto por el Distrito de Cartagena, bien estableció usted que:

*“Para resolver este motivo de inconformidad, el Despacho observa que el Distrito de Cartagena de Indias lo que pretende es atacar las pretensiones de la demanda, para lo cual cuenta con otros mecanismos de defensa, distintos al recurso, **asimismo advierte que no es la etapa procesal correspondiente para controvertirlas, en consecuencia, no se estudiarán tales aspectos en esta oportunidad.*** Negrillas y subrayado nuestros

Ahora bien Sr. Juez, con la expedición del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, tiene usted procesalmente la **OPORTUNIDAD** legal para examinar, evaluar y corregir sus actuaciones con el objeto de dictar Sentencia Anticipada, conforme a los fundamentos facticos y legales ampliamente soportados:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas,** caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.* Negrillas y subrayado nuestros

Es importante Señor Juez lo que ADVIERTE el Distrito de Cartagena, que a su despacho han pretendido y pretenden hacerlo **INCURRIR** en **ERROR** como lo realizaron ante la Notaria Séptima de Cartagena y la O.R.I.P Oficina de Instrumentos Públicos, razón por la cual ponemos en conocimiento de los Órganos de Control para que actúen ante estas **IRREGULARES ACTUACIONES** de la Parte Demandante.

### **PRETENSIONES**

1. Se nos RECONOZCA personería jurídica como terceros interesados para actuar como COADYVANTE de la Parte Demandada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 13001-33-33-011-2019-00156-00.
2. Se DECRETE la TERMINACIÓN ANTICIPADA solicitada por el Distrito de Cartagena, la cual está debidamente soportada y ajustada a derecho, tal cual lo dispone el Numeral 1 del Art. 13 del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020.

### **PRUEBLAS Y ANEXOS**

- a. Poder y Certificado de Existencia y Representación Legal de Arquitectura y Concreto S.A.S.
- b. Tarjeta Profesional y Cedula Apoderado.
- c. Certificado de Existencia y Representación Consulting & Legal Services S.A.S..
- d. Memorial Rad. EXT-AMC-19-0036359 del 22 de abril de 2019.

### **NOTIFICACIONES:**

Recibo notificaciones en: Bocagrande Cra. 2da # 12-125 Edificio Minarete Of. 2B y en el correo electrónico: [rtovar@clegals.com](mailto:rtovar@clegals.com)

Atentamente,



REYNALDO TOVAR CARRASQUILLA  
C.C. 73.149.042 de Cartagena  
T.P. N° 314134 del C.S. de la J.